PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1227/2025

Tampico, Tamaulipas a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo número **1227/2025-VI;** y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, turnado al Juzgado Décimo de Distrito, con sede en esta ciudad, ***** ******* ******* ****** promovió juicio de amparo contra el **Secretario de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología, con residencia en esta ciudad y otra autoridad**.

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706a6620636a66330000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado será precisado en el considerando segundo de esta sentencia

SEGUNDO. Trámite dado a la demanda de amparo. Por auto de veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco se admitió a trámite la demanda de amparo bajo el expediente **1227/2025-VI**; se dio vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito; se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Seguido que fue el juicio en sus trámites, el seis de julio de dos mil veintiséis se celebró la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

3 407913 590210

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado es competente para resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **37** de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el **Acuerdo 3/2013** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

Previamente a examinar la certeza del acto reclamado, conforme con las manifestaciones contenidas en el informe justificado rendido por las autoridades responsables y analizando integralmente el escrito de demanda se advierte que el acto reclamado se hacen consistir en:

- La respuesta contenida en el oficio **********, en el que la autoridad responsable Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecológico, con residencia en esta ciudad **niega la licencia de construcción** solicitada por el quejoso ***** ******* ******* ***** respecto al inmueble de su propiedad ubicado en ***** ********** ********** ******

Versión Pública

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706e6626636e66330000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

*** ***** ****** *********** * ***** ******** **
** ******* ********** ** **** ****** y su cobro.

Amparo Indirecto

1227/2025

Sirve de apoyo el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J.40/2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril del dos mil, con el registro 192097, visible en la página 32, que establece lo siguiente:

> "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia** al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo". **[El énfasis es propio]**

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

Es cierto el acto reclamado al **Secretario de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología, con residencia en esta ciudad,** pues así lo admitió en su informe justificado.

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706a6262636a6633000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 278, publicada en la página 231, Tomo VI, Materia Común, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, que establece:

> "**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Certeza que además se corrobora con las constancias que remitió la responsable, documentales a las que se les asigna valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de conformidad con lo que dispone esta ley en su artículo 2°, ya que se trata de documentos públicos expedidos por funcionario en ejercicio de las atribuciones que le asigna la ley.

Tiene aplicación la Jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, con número de registro 394182, visible a página 153, de rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706e6263636e6633000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

PJF - Versión Pública

Amparo Indirecto

1227/2025

VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.**”**

Por su parte la **Secretaria de Finanzas del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, al rendir su respectivo informe justificado negó el acto reclamado; sin embargo debe tenérsele por cierto en razón que la autoridad ordenadora aceptó el acto reclamado y la misma tiene el carácter de ejecutora.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de mil novecientos ochenta y nueve, página 56, Octava Época, con registro digital 227890, de rubro y texto:

> **“ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO.** Si las autoridades ejecutoras en su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado, pero aquellas a quienes se les atribuye haberlo ordenado lo aceptan, indudablemente que las autoridades ejecutoras por razón de jerarquía tienen obligación de darle cumplimiento a tal orden, por lo tanto, debe tenerse como cierto el acto a ellas reclamado.”

CUARTO. Análisis oficioso de las causas de improcedencia. Previo al estudio de fondo deben analizarse las causas de improcedencia pues por ser una cuestión de orden público merecen estudio preferente, de

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706a6620636a66330000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia número 940, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, visible a página 1538, que dice:

> **“IMPROCEDENCIA.** Siendo el Juicio de amparo de orden público, la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio aun cuando ninguna de las partes la haya alegado, y decretarse tan luego como aparezca alguna causa que la funde.”

Sin embargo, este juzgador no advierte que se actualice o acredite alguna causal de improcedencia de obvia y objetiva constatación, como tampoco se hizo valer por las partes interesadas.

QUINTO. Conceptos de violación.

Se procede al examen de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, los que se tienen aquí por reproducidos para todos los efectos legales, sin que sea necesaria su transcripción, en razón que no existe en la Ley de Amparo precepto legal alguno que así lo exija.

Apoya lo antes considerado, la jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, tomo XXXI, del mes de mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido indican:

PJF - Versión Pública

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706e6263636e6633000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

Amparo Indirecto

1227/2025

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO. Análisis de los conceptos de violación.

En ese orden, el quejoso esgrime en esencia como conceptos de violación del acto que aquí se analiza, y por el cual se admitió a trámite el juicio de amparo, que se violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque:

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706a6263636a6633000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) No basta en señalar de manera primitiva que el bien inmueble se encuentra afectando la vialidad Diagonal Norte-Sur, lo cual impide la emisión de autorizaciones para nuevas edificaciones, porque dicha anotación no se encuentra en el Registro Público de la Propiedad, además que alrededor del bien inmueble afecto se encuentran diversas edificaciones.

Ahora bien, es menester para una mejor compresión del presente asunto transcribir **el** oficio ********** **de diez de diciembre de dos mil veinticinco**, a través del cual la autoridad responsable Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecológico, con residencia en esta ciudad, da contestación a la petición realizada por la parte quejosa, el cual constituye el acto reclamado en el presente juicio constitucional y que dice:

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706a6626636a66330000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

Oficio NUM. SOPDUE/DU/3067/25.
Dirección de Desarrollo Urbano
Tampico, Tamaulipas a 10 de diciembre de 2025

** ***** ******* ******* *****

P R E S E N T E.

********** **** **** **** ****

En referencia a la solicitud de Licencia de Construcción presentada en la Dirección de Desarrollo Urbano con número de ***** ********* correspondiente a la propiedad con domicilio en ***** ********** *********** *** *** ***** ******* *********** * ***** ******** ******* ********* de este municipio para la construcción de dos locales comerciales en planta baja y un departamento en planta alta, me permito informarle lo siguiente:

Al respecto, le comento que **no es posible autorizar la licencia de construcción,** ya que la propiedad referida se encuentra en dentro del área de afectación de la vialidad Diagonal Norte-Sur, lo cual impide la emisión de autorizaciones para nuevas edificaciones en tanto se mantenga dicha condición de afectación vial.

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ATENTAMENTE

M.I. JOSÉ ROGELIO ONTIVEROS ARREDONDO
Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología"

Amparo Indirecto

1227/2025

Así pues, son **fundados los conceptos de violación alegados por la parte quejosa** en virtud de las consideraciones siguientes:

En el caso, la parte quejosa expresa como motivos de disenso que las determinaciones que pretendidamente, sustentan la negativa de autorizar la licencia de construcción en su propiedad, violan en perjuicio de éste el derecho fundamental de legalidad consagrado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone que todo acto de autoridad **conste por escrito**, sea emitido por autoridad competente y se encuentre **fundado** y **motivado**, tal y como lo indica el citado precepto legal.

Para llegar a la anterior consideración, se hace necesario precisar que el artículo 16 de la Constitución, establece:

> **"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.[…]"

En este precepto constitucional se reconoce la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos.

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706a6620636a66330000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cabe destacar, que **fundar** significa expresar con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y **motivar, señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión**; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito que al conocer el destinatario del acto conozca el marco normativo del que surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, para que pueda ejercer una defensa adecuada.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, Tomo VI, Materia Común, Séptima Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En efecto, para que se pueda considerar que la autoridad cumplió con los requisitos de debida fundamentación y motivación, **es necesario que cite en**

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706e6263636e6633000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1227/2025

sus determinaciones los preceptos legales de apoyo y, expresar los razonamientos lógico-jurídicos que la condujeron a la conclusión del asunto tratado, además que aquélla encuadra en los supuestos de la norma que le resulta aplicable.

Ahora, en el caso concreto, si bien es cierto, la autoridad responsable emitió la negativa de la licencia de construcción por escrito; también lo es que en ésta no se expresó la **motivación y fundamentación** que el precepto constitucional aludido exige, es decir, **no se citó el fundamento legal que le es aplicable**, **ni los razonamientos lógico-jurídicos** que la condujeron a la conclusión de que no era posible autorizar la licencia ya que la propiedad del aquí quejoso se encuentra dentro del área de afectación de la vialidad, en tanto se mantenga dicha condición de afectación vial; la cual tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afecto poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162, Tomo XXII, diciembre de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706a6620636a66330000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706e6626636e66330000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1227/2025

del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso".

Es por eso que el acto reclamado conculca en perjuicio de la parte quejosa, los derechos fundamentales de fundamentación y motivación que tutelan los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues se advierte que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia VI. 2o. J/248 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 43, Núm. 64, Abril de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706a6620636a66330000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Por lo expuesto y argumentado, lo procedente es conceder a ***** ******* ******* ****** **el amparo y la protección de la Justicia Federal** solicitado, respecto del oficio ********** **de diez de diciembre de dos mil veinticinco**, para el efecto de que la autoridad responsable Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecológico, con residencia en esta ciudad**,** realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente el oficio ********** **de diez de diciembre de dos mil veinticinco**, en el cual dio contestación a lo solicitado por la parte quejosa respecto a la licencia de construcción solicitada, así como su notificación.

b) Dicte otra resolución debidamente fundada y motivada, en la cual de contestación a lo peticionado por la parte quejosa respecto a la licencia de construcción solicitada relativa al inmueble de su

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706a6626636a66330000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

PJF - Versión Pública

propiedad ubicado en ***** ********** ***********
****** *** ***** ****** *********** *
***** ******** **
** ******* ********** ** **** ******.

Amparo Indirecto 1227/2025

SÉPTIMO. Expedición de copias. Con apoyo en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme con el artículo 2° de la Ley de Amparo, deberá entregarse copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite.

OCTAVO. Ley de Transparencia. En virtud que las partes en este asunto no realizaron manifestación alguna dentro del término concedido, en relación con su oposición para que se publiquen o den a conocer sus datos personales; en consecuencia, acorde con lo establecido en los artículos 18, 23, 24, fracción VI, 68, 73, fracciones II y V, 111, 113, fracción V, 116 y 120 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; en relación con los diversos 1, 9, 16, 110, fracción V, 113, fracción I, 117, 118, 123, 124, 125 y demás relativos de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; así como lo señalado en los artículos 1, 2, 3, 6, 14, 15, 19, 25, 26 y demás relativos del **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, nueve de mayo de dos mil dieciséis y nueve de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente, **la presente sentencia se pondrá a disposición del público en la versión respectiva con la supresión de tales datos.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 74, 75, 76, 79 y demás relativos a la Ley de Amparo vigente, se resuelve lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La **Justicia de la Unión ampara y protege** a ***** ******* ******* ****** contra los actos reclamados**,** en términos de lo expuesto en el considerando **sexto** de esta sentencia

SEGUNDO. Como está ordenado en el considerando **séptimo**, entréguese copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite.

TERCERO. Cúmplase lo establecido en el considerando **octavo** de esta sentencia.

Notifíquese; y personalmente a las partes.

Así lo resolvió y firma **Advento Hernández Reyna**, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en que lo permitieron las labores de este Juzgado, asistido de **Guadalupe Espinoza Villanueva**, Secretaria quien autoriza y da fe.

GEV.

Razón.- En esta misma fecha se giran los oficios **25300 y 25301** a las autoridades responsables, al tenor de la minuta que se agrega**.- Conste.**

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706a6626636a66330000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Amparo Indirecto

1227/2025

Oficios:

25300/2026 SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO.

25301/2026 SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL 2024-2027 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del **Juicio de Amparo 1227/2025–VI-R,** promovido por ***** ******* ******* *****, contra actos de Usted y otras autoridades, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo número **1227/2025-VI;** y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, turnado al Juzgado Décimo de Distrito, con sede en esta ciudad, ***** ******* ******* ****** promovió juicio de amparo contra el **Secretario de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología, con residencia en esta ciudad y otra autoridad**.

ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado será precisado en el considerando segundo de esta sentencia

SEGUNDO. Trámite dado a la demanda de amparo. Por auto de veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco se admitió a trámite la demanda de amparo bajo el expediente **1227/2025-VI**; se dio vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito; se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

Seguido que fue el juicio en sus trámites, el seis de julio de dos mil veintiséis se celebró la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado es competente para resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **37** de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el **Acuerdo 3/2013** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

Previamente a examinar la certeza del acto reclamado, conforme con las manifestaciones contenidas en el informe justificado rendido por las autoridades

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706a6262636a6633000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

responsables y analizando integralmente el escrito de demanda se advierte que el acto reclamado se hacen consistir en:

- La respuesta contenida en el oficio **********, en el que la autoridad responsable Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecológico, con residencia en esta ciudad **niega la licencia de construcción** solicitada por el quejoso ***** ******* ******* ***** respecto al inmueble de su propiedad ubicado en ***** ********** ********** ****** *** ***** ****** ********** * ***** ******** ** ** ******* ********** ** **** ****** y su cobro.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J.40/2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril del dos mil, con el registro 192097, visible en la página 32, que establece lo siguiente:

> "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia** al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo". **[El énfasis es propio]**

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

Es cierto el acto reclamado al **Secretario de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología, con residencia en esta ciudad,** pues así lo admitió en su informe justificado.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 278, publicada en la página 231, Tomo VI, Materia Común, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, que establece:

> "**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Certeza que además se corrobora con las constancias que remitió la responsable, documentales a las que se les asigna valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de conformidad con lo que dispone esta ley en su artículo 2°, ya que se trata de documentos públicos expedidos por funcionario en ejercicio de las atribuciones que le asigna la ley.

Tiene aplicación la Jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, con número de registro 394182, visible a página 153, de rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706a6262636a6633000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

Versión pública

Amparo Indirecto

1227/2025

PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.**”**

Por su parte la **Secretaria de Finanzas del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, al rendir su respectivo informe justificado negó el acto reclamado; sin embargo debe tenérsele por cierto en razón que la autoridad ordenadora aceptó el acto reclamado y la misma tiene el carácter de ejecutora.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de mil novecientos ochenta y nueve, página 56, Octava Época, con registro digital 227890, de rubro y texto:

> **“ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO.** Si las autoridades ejecutoras en su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado, pero aquellas a quienes se les atribuye haberlo ordenado lo aceptan, indudablemente que las autoridades ejecutoras por razón de jerarquía tienen obligación de darle cumplimiento a tal orden, por lo tanto, debe tenerse como cierto el acto a ellas reclamado.”

CUARTO. Análisis oficioso de las causas de improcedencia. Previo al estudio de fondo deben analizarse las causas de improcedencia pues por ser una cuestión de orden público merecen estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia número 940, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, visible a página 1538, que dice:

> **“IMPROCEDENCIA.** Siendo el Juicio de amparo de orden público, la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio aun cuando ninguna de las partes la haya alegado, y decretarse tan luego como aparezca alguna causa que la funde.”

Sin embargo, este juzgador no advierte que se actualice o acredite alguna causal de improcedencia de obvia y objetiva constatación, como tampoco se hizo valer por las partes interesadas.

QUINTO. Conceptos de violación.

Se procede al examen de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, los que se tienen aquí por reproducidos para todos los efectos legales, sin que sea necesaria su transcripción, en razón que no existe en la Ley de Amparo precepto legal alguno que así lo exija.

Apoya lo antes considerado, la jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, tomo XXXI, del mes de mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido indican:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706a6262636a6633000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO. Análisis de los conceptos de violación.

En ese orden, el quejoso esgrime en esencia como conceptos de violación del acto que aquí se analiza, y por el cual se admitió a trámite el juicio de amparo, que se violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque:

a) No basta en señalar de manera primitiva que el bien inmueble se encuentra afectando la vialidad Diagonal Norte-Sur, lo cual impide la emisión de autorizaciones para nuevas edificaciones, porque dicha anotación no se encuentra en el Registro Público de la Propiedad, además que alrededor del bien inmueble afecto se encuentran diversas edificaciones.

Ahora bien, es menester para una mejor compresión del presente asunto transcribir **el** oficio ********** **de diez de diciembre de dos mil veinticinco**, a través del cual la autoridad responsable Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecológico, con residencia en esta ciudad, da contestación a la petición realizada por la parte quejosa, el cual constituye el acto reclamado en el presente juicio constitucional y que dice:

Oficio NUM. SOPDUE/DU/3067/25.
Dirección de Desarrollo Urbano
Tampico, Tamaulipas a 10 de diciembre de 2025

** ***** ******* ******* *****

P R E S E N T E.

****
**** **** ****
***

En referencia a la solicitud de Licencia de Construcción presentada en la Dirección de Desarrollo Urbano con número de ***** ********* correspondiente a la propiedad con domicilio en ***** ********** ********** *** *** ***** ******* ********** * ***** ******** ******* ********* de este municipio para la construcción de dos locales comerciales en planta baja y un departamento en planta alta, me permito informarle lo siguiente:

Al respecto, le comento que **no es posible autorizar la licencia de construcción,** ya que la propiedad referida se encuentra en dentro del área de afectación de la vialidad Diagonal Norte-Sur, lo cual impide la emisión de autorizaciones para nuevas edificaciones en tanto se mantenga dicha condición de afectación vial.

ATENTAMENTE

M.I. JOSÉ ROGELIO ONTIVEROS ARREDONDO
Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología”

Versión Pública

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706a6262636a6633000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

Amparo Indirecto

1227/2025

Así pues, son **fundados los conceptos de violación alegados por la parte quejosa** en virtud de las consideraciones siguientes:

En el caso, la parte quejosa expresa como motivos de disenso que las determinaciones que pretendidamente, sustentan la negativa de autorizar la licencia de construcción en su propiedad, violan en perjuicio de éste el derecho fundamental de legalidad consagrado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone que todo acto de autoridad **conste por escrito**, sea emitido por autoridad competente y se encuentre **fundado** y **motivado**, tal y como lo indica el citado precepto legal.

Para llegar a la anterior consideración, se hace necesario precisar que el artículo 16 de la Constitución, establece:

> **"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.[…]"

En este precepto constitucional se reconoce la garantía de legalidad consistente en la debida fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos.

Cabe destacar, que **fundar** significa expresar con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y **motivar, señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión**; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito que al conocer el destinatario del acto conozca el marco normativo del que surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, para que pueda ejercer una defensa adecuada.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, Tomo VI, Materia Común, Séptima Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En efecto, para que se pueda considerar que la autoridad cumplió con los requisitos de debida fundamentación y motivación, **es necesario que cite en sus determinaciones los preceptos legales de apoyo y, expresar los razonamientos lógico-jurídicos que la condujeron a la conclusión del asunto tratado, además que aquélla encuadra en los supuestos de la norma que le resulta aplicable**.

Ahora, en el caso concreto, si bien es cierto, la autoridad responsable emitió la negativa de la licencia de construcción por escrito; también lo es que en ésta no se expresó la **motivación y fundamentación** que el precepto constitucional aludido exige, es decir, **no se citó el fundamento legal que le es aplicable**, **ni los razonamientos lógico-jurídicos** que la condujeron a la conclusión de que no era posible autorizar la licencia ya que la propiedad del aquí quejoso se encuentra dentro del área de

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706a6262636a6633000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

afectación de la vialidad, en tanto se mantenga dicha condición de afectación vial; la cual tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afecto poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162, Tomo XXII, diciembre de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso".

Es por eso que el acto reclamado conculca en perjuicio de la parte quejosa, los derechos fundamentales de fundamentación y motivación que tutelan los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues se advierte que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia VI. 2o. J/248 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 43, Núm. 64, Abril de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706e6262636e6633000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

Amparo Indirecto

1227/2025

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por lo expuesto y argumentado, lo procedente es conceder a ***** ******* ******* ****** **el amparo y la protección de la Justicia Federal** solicitado, respecto del oficio ********** **de diez de diciembre de dos mil veinticinco**, para el efecto de que la autoridad responsable Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecológico, con residencia en esta ciudad**,** realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente el oficio ********** **de diez de diciembre de dos mil veinticinco**, en el cual dio contestación a lo solicitado por la parte quejosa respecto a la licencia de construcción solicitada, así como su notificación.

b) Dicte otra resolución debidamente fundada y motivada, en la cual de contestación a lo peticionado por la parte quejosa respecto a la licencia de construcción solicitada relativa al inmueble de su propiedad ubicado en ***** ********** ********** ****** *** ***** ****** ********** * ***** ******** ** ** ******* ********** ** **** ******.

SÉPTIMO. Expedición de copias. Con apoyo en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme con el artículo 2° de la Ley de Amparo, deberá entregarse copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite.

OCTAVO. Ley de Transparencia. En virtud que las partes en este asunto no realizaron manifestación alguna dentro del término concedido, en relación con su oposición para que se publiquen o den a conocer sus datos personales; en consecuencia, acorde con lo establecido en los artículos 18, 23, 24, fracción VI, 68, 73, fracciones II y V, 111, 113, fracción V, 116 y 120 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; en relación con los diversos 1, 9, 16, 110, fracción V, 113, fracción I, 117, 118, 123, 124, 125 y demás relativos de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; así como lo señalado en los artículos 1, 2, 3, 6, 14, 15, 19, 25, 26 y demás relativos del **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, nueve de mayo de dos mil dieciséis y nueve de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente, **la presente sentencia se pondrá a disposición del público en la versión respectiva con la supresión de tales datos**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 74, 75, 76, 79 y demás relativos a la Ley de Amparo vigente, se resuelve lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La **Justicia de la Unión ampara y protege** a ***** ******* ******* ****** contra los actos reclamados**,** en términos de lo expuesto en el considerando **sexto** de esta sentencia

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706a6263636a6633000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Como está ordenado en el considerando **séptimo**, entréguese copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite.

TERCERO. Cúmplase lo establecido en el considerando **octavo** de esta sentencia.

Notifíquese; y personalmente a las partes.

"Firmado Rúbricas".

Lo que me permito comunicar a Usted, para su conocimiento y demás efectos legales conducentes.

A t e n t a m e n t e

Tampico, Tamaulipas, veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis

Secretaria del Juzgado Décimo de

Distrito en el Estado.

(Firma electrónica)

Lic. Guadalupe Espinoza Villanueva.

PJF - Versión Pública

GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA
706a6626636a66330000000000000000013a07
19/04/29 12:45:26

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
169008764_0360000040791359021.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE ESPINOZA VILLANUEVA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.07	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 18:27:59 - 29/09/26 12:27:59	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a9 0b 26 ea 4b c1 d4 bd 4c 89 9a d5 95 fa de c6 23 13 87 0d 49 0a c5 16 02 64 06 08 4e c1 15 e3 1c 0a c6 ec 6a 2b 9d 8b 8b c4 bf 30 0a a2 5b b6 5f 20 55 14 b2 0f f2 27 f7 78 20 1c 90 f8 f2 29 17 ad 8a 87 58 71 32 4b 0d 9b b5 e7 25 5e 25 0a 5d a2 17 3f f4 53 7e 94 40 b9 fe 1e e5 44 2d 54 4e c2 f4 58 78 76 da 42 fd 28 1d 5c 21 bc 1f 9c f9 8f d5 0b e4 f8 76 11 98 68 e3 45 0d 89 02 5e e6 5c 40 f8 4a 56 a3 61 ee 19 bd 96 b3 9f f0 75 a7 74 df 4e 11 fc c5 5c 38 e6 fa 83 55 6b 70 c2 0d 7a 9f 9f 92 07 11 6b 27 fa 38 23 76 1d 6e e2 44 cd 54 40 a8 a0 92 da 0a c2 05 de 30 c6 9c c7 9d 15 d3 1a 25 1c bb 00 35 9e ad 36 4b 5a b7 43 4a 06 a3 0c 62 57 33 11 2a f0 fd 8e 57 d6 d9 9b 66 1f bc 89 c3 db 2e 1b 1f e3 7e 53 8e 94 04 6f 86 af 56 64 65 64 63 bd 80 26 45 52 ca ea 19 6b 97 fe d7 e0 43 06 ed ad ad 63 6c 99 18 01 0b 44 89 d4 1e 8a 6b e7 bd 79 c5 6f 7b ac 53 7b 80 9c 37 91 92 fa b3 4e ec ed 58 02 3b 04 19 9e 22 00 dc 02 cf bd b3 73 84 56 19 9f db 82 0a 50 3c 69 57 fc 1f 72 62 35 e1 24 08 fd 29 8a 7e 2e 01 0e 06 7a 81 cf 5d ae 3e fc 10 ab 32 db 8b 0e 48 b8 e2 90 60 66 aa 31 da 45 9a 1b ed ca a0 9d 75 4f 83 d4 4c 94 4a 9f 04 b4 9a c3 c9 28 54 45 91 7c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 18:27:59 - 29/09/26 12:27:59
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.07

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 18:27:59 - 29/09/26 12:27:59
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	212343995
Datos estampillados:	/z4OyKp3KYBQCChH9s8YtZtIML0=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ADVENTO HERNANDEZ REYNA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.62	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 18:35:23 - 29/09/26 12:35:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	22 42 9c c4 54 34 d1 f6 1a b4 cd 24 10 a7 06 68 e0 e6 c5 72 05 f2 05 0a f7 61 73 99 8e 32 31 68 7d 07 41 cd 0f 21 29 00 61 fe 71 cd 34 18 75 55 1c 46 8b dd 86 98 fe a2 8d 67 22 dc 64 32 82 56 37 fb e8 d0 54 d8 d9 2c 63 cc 6f 63 9b 8b 79 6d 67 ca 05 b1 66 8e 57 08 23 b8 c3 8d b2 a2 f9 43 24 85 f9 5b ea 3e 8c e1 6c ea 53 f2 b7 6a 95 79 cb 3b fd 30 00 b0 f1 0e dc f3 f7 70 07 8c 82 8f dc 14 d4 a7 8c 93 f9 82 f5 6f 46 c1 82 c5 89 23 ab 4c dc fa 85 64 62 fb b1 1f ce 9b c4 2f cd 47 ea 3a ae 92 3c ef 10 23 32 55 d1 c2 0d 10 50 28 a5 1d af 3d a3 6b 2f 62 50 45 85 d6 c6 79 9b c0 68 8d ce f5 23 e0 f1 7f bf de f7 23 df 78 75 9d 28 51 2c 62 e0 4c 82 af b5 64 dd 5f f8 ef c4 59 a6 66 b1 24 7f 2b 64 b1 25 7f a8 1a 13 62 93 ee 9f f5 57 1a 9f 4e 0f 2a f8 4d e8 22 8c 1f 15 71 76 2c f1 b1 d3 a8 5c 52 2f 0c de 77 fe 48 e4 06 ad 8e 13 26 b4 62 8a c5 0b 26 0c 0d 77 d2 a6 90 58 61 de e3 02 ce 2a ed f4 a7 30 6d a6 c3 61 b3 26 47 ab e2 ec 14 1a ee 45 31 c5 fe 5b 02 78 dc 68 bf 3a 7b 80 c3 c8 87 6f eb d7 4d 4b d8 f0 bb 59 d2 81 97 88 9d 7a 5d 2b 85 97 8a fc b9 3f db 90 a8 58 ea ff 58 b0 92 a6 59 d5 de 9c 09 89 0f c9 1c bf ab 06 cf 5c b1 49 15 d9 02 78 ba a5 8a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 18:35:23 - 29/09/26 12:35:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.62

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 18:35:23 - 29/09/26 12:35:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	212354191
Datos estampillados:	pKm6VzENeORdaNtALlKneEXQRqQ=

PJF - Versión Pública

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Guadalupe Espinoza Villanueva, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública